



1º JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00368-2011-0-0501-JR-CI-01

MATERIA : ADICION DE NOMBRE

ESPECIALISTA : EFRAIN AYALA TUPIA

MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO CIVIL Y DE FAMILIA,

DEMANDANTE : [REDACTED] y [REDACTED]

SENTENCIA

Resol. No. 07.-

Ayacucho, veinte de abril de dos mil doce.-

VISTOS: El proceso caratulado como Exp. No. 00513-2010-0-0501-JR-CI-1, seguido por [REDACTED] y otra, sobre Adición de Nombre.-----

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1 PETITORIO:

Los demandantes [REDACTED] y [REDACTED], pretenden que el órgano jurisdiccional autorice la adición de apellido materno del progenitor, al primer apellido del titular registral, menor, [REDACTED]. Esto es, se adicione a su primer apellido de [REDACTED] el apellido materno de su progenitor [REDACTED] para que de esta manera su primer apellido se genere en compuesto, respondiendo al de [REDACTED]. Consecuentemente, de ser amparada la pretensión de los accionantes, la identidad definitiva de su menor hijo debe quedar registrado como [REDACTED].-----

1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

Expresan los demandantes que con fecha 12 de abril del 2011, inscribieron a su menor hijo, en el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con el nombre de [REDACTED]. Añaden que el pedido de autorización judicial para la adición de nombre se sustenta en razón de que los apellidos del progenitor, [REDACTED] es un apellido de prestigio a nivel nacional; además resulta de conocimiento público que el progenitor del menor, es un abogado reconocido a nivel regional, por analizar los problemas coyunturales desde el punto de vista técnico jurídico, además de sus pronunciamientos contra la violación de derechos laborales y actos de corrupción, mediante conferencias y medios de comunicación. Asimismo señala que existe otros casos



similares, como son los casos de sus sobrinos, que tienen los dos apellidos paternos de su progenitor [REDACTED] ello son [REDACTED] y [REDACTED]

1.3 FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA:

El demandante como fundamentos jurídicos de la demanda hace mención a los artículo 29° y 30° del Código Civil.

1.4 ACTOS DEL PROCESO

Admitida la demanda mediante auto de fojas dieciocho, se dispuso el emplazamiento con la demanda al Representante legal del Ministerio Público, el mismo que mediante escrito de fojas veintiuno, dedujo la nulidad del emplazamiento y solicitó se excluya del proceso como parte al Ministerio Público, petición que fue resuelta mediante resolución número cuatro de fojas treinta y nueve, excluyéndose del presente proceso al Ministerio Público, la misma que ordenó integrar el auto admisorio y mandó publicar un extracto del referido acto procesal y señaló fecha para llevar a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y/o Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio, acto procesal que se llevó a cabo conforme consta del acta inserta en autos, acto en el cual se ha declarado saneado el proceso así como válida la relación jurídica procesal, se ha admitido los medios probatorios y atendido a que los mismos son pruebas documentales se ha prescindido la audiencia de pruebas, quedando expedita la causa para ser resuelta.

I.- CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Delimitación de la controversia

Primero: El *thema decidendum* en la presente causa, radica en determinar si corresponde que el órgano jurisdiccional autorice la adición de apellido materno del progenitor, al primer apellido del titular registral, menor, [REDACTED] es decir, se adicione a su primer apellido el de [REDACTED] el apellido materno de su progenitor el de [REDACTED], para que de esta manera el primer apellido del menor [REDACTED] responda al de [REDACTED] y, por ende, la identidad definitiva del menor responda al de [REDACTED]

Asimismo, corresponde determinar si conforme a la Ley sustantiva civil permite que se generen los apellidos compuestos.

Análisis de la controversia

Segundo: Según el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos, que le permita recurrir al órgano jurisdiccional para expresar su posición jurídica (derecho

al proceso), como también significa que una vez involucrado en el proceso el Estado le asegure durante su tramitación igualdad de condiciones para probar su derecho, alegarlo, impugnar y ulteriormente exigir la ejecución de lo decidido (derecho en el proceso). Además ello también significa que se le permite acudir a sede judicial para reclamar la solución de un conflicto de intereses o para eliminar una incertidumbre jurídica, con la finalidad de alcanzar la paz social.- -----

Tercero: El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás¹. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre de pila, es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más prenombrados es facultativa. El apellido es la designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo. El apellido es la parte más importante del nombre, por ser signo de familia, que indica la estirpe, filiación, procedencia genealógica, condición social y, a la vez, diferencia a los grupos de personas no emparentadas entre sí, el apellido define la identidad familiar y es atribuido por ley no habiendo autonomía en su elección, debido que al amparo del artículo 20° del Código Civil vigente², la misma que señala que a toda persona le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. -----

Cuarto: De la glosa efectuada en el tercer considerando se tiene que estableciendo el Código Civil de manera textual que el hijo matrimonial (nacido durante el matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a su disolución) debe llevar el primer apellido de su padre y el primer apellido de su madre; **consecuentemente, la norma está impidiendo que el hijo tenga más de dos apellidos, evitando que se genere un apellido compuesto**³; es decir, la norma no autoriza anexar el apellido materno de la línea paterna o materna al nombre de una persona. Por lo que el pedido de adición de nombre efectuado por los demandantes señores [REDACTED] y [REDACTED] deviene en infundado.-----

¹ El artículo 19 del Código Civil establece lo que se denomina el derecho y deber de llevar un nombre. Al respecto la norma sustantiva civil establece: “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”.

Por otra parte doctrina nacional sostiene que “El nombre es un deber y un derecho fundamental del ser humano. Toda persona tiene derecho a llevar un nombre desde su nacimiento. Sirve para individualizarlo e identificarlo como un sujeto distinto de los demás miembros de la sociedad. Singulariza al sujeto en sus derechos, deberes, estatus y calificaciones jurídicas”. Ver en, TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Código Civil, Tomo I, Séptima Edición*, Editorial IDEMSA, Lima, 2011, pp. 158-159.

² El artículo 20 del Código Civil, al referirse a los *Apellidos del hijo*, establece: “Al hijo le corresponden el primer apellido del padre y el primero de la madre”.

³ También ver en *Código Civil Comentado, Tomo I*, Segunda Edición, Primera Reimpresión, Editorial GACETA JURÍDICA, Lima, 2007, pág. 148.



Quinto: No está demás hacer mención de que argumentar el reconocimiento o prestigio nacional que pueda tener el apellido [REDACTED] no es razón justificante para efectuar la adición de nombre, esto es anexar el apellido materno de la línea paterna al primer apellido del titular registral, menor [REDACTED] conforme también lo establece el artículo 29 del Código Civil⁴. Toda vez de que, como se reitera, la norma sustantiva civil no lo autoriza. -----

III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo considerado, con la facultad de impartir justicia conferida por el Pueblo, a Nombre de la Nación **FALLO:** Declarando **INFUNDADA** la demanda presentada por [REDACTED] y [REDACTED] sobre Adición de Nombre; en consecuencia. Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga. T.R. y H.S.

⁴ El artículo 29 del Código Civil prevé: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”.